



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 687

Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 349 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 21 DE 1982, LA LEY 789 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Ley N°. 349 de 2021 Cámara es una iniciativa presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Se radicó el 21 de octubre de 2021 y está suscrito por los siguientes congresistas:

H.R. Henry Fernando Correal Herrera
H.R. María Cristina Soto De Gómez

II. OBJETO.

El presente proyecto de ley busca actualizar la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002, normatividad del Sistema de Subsidio Familiar, así como dictar otras disposiciones para fortalecer la protección del sistema del subsidio familiar y a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que esta pueda ejercer una mejor inspección, vigilancia y control sobre los entes vigilados.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto no pretende efectuar una reforma integral al régimen del Subsidio Familiar. Se trata más bien de modificar aquellas normas que requieren de una actualización para fortalecer la Superintendencia de Subsidio Familiar en aras de asegurar el buen funcionamiento del Sistema. El proyecto consta de tres capítulos, así:

- **Capítulo I.** Fortalecimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar
Consagra la naturaleza jurídica de la Superintendencia, establece facultades y funciones, incluye disposiciones garantistas sobre el régimen sancionatorio, actualiza las sanciones, crea criterios de graduación de las sanciones, beneficios por colaboración y establece la obligación de informes semestrales al Gobierno.

- **Capítulo II.** Medidas de Protección a los Recursos y Gestión del Subsidio Familiar. Establece la inembargabilidad de los recursos del 4%, limita el periodo de reelección de los Revisores Fiscales y Consejeros Directivos, y crea una inhabilidad para Consejeros Directivos.

- **Capítulo III.** Artículos Transitorios. Establece las vigencias y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

El Sistema de Subsidio Familiar se ha convertido en uno de los pilares del Estado Social de Derecho Colombiano. Este proyecto de ley soluciona varios problemas que actualmente adolece el sistema, fortaleciendo a la Superintendencia de Subsidio Familiar para que pueda cumplir a cabalidad sus fines constitucionales y legales. Existen dos grandes ejes en las normas planteadas:

1. Fortalecimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar
2. Medidas de protección a los recursos y gestión del Subsidio Familiar

A lo largo de la exposición de motivos se desarrollan los siguientes argumentos:

1. FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

El presente proyecto busca fortalecer la Superintendencia de Subsidio Familiar para que se ajuste mejor al sector e instituciones que supervisa, de forma más independiente y con sanciones más fuertes. Para esto se proponen dos medidas principales: otorgarle personería jurídica y actualizar su régimen sancionatorio. A continuación, se explican las dos medidas.

1.1 Personería Jurídica

A. ANTECEDENTES

De la creación y naturaleza jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar
La Ley 25 de 1981 creó la Superintendencia del Subsidio Familiar, como una entidad del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejerciendo sus funciones de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y con las políticas laborales y de seguridad social adoptadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. La mencionada Ley estableció las entidades sometidas a vigilancia de esta Superintendencia, así como su organización inicial, las funciones del Superintendente, del Secretario General y de las diferentes divisiones y secciones que para la época conformaban la estructura organizacional. Posteriormente la Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones", asignó funciones adicionales a esta entidad de Supervisión, las cuales fueron complementadas con

<p>las establecidas en el artículo 24 de la Ley 789 de 2002. Como entidad creada bajo el régimen de la Constitución Política de 1886, la Superintendencia de Subsidio Familiar, fue organizada inicialmente como una unidad administrativa especial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta naturaleza jurídica fue revisada, conforme con dicho ordenamiento, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en los siguientes fallos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia 32 del 27 de mayo de 1982. Radicación No. 913. - Sentencia 33 del 27 de mayo de 1982. Radicación No. 916. - Sentencia 36 del 3 de junio de 1982. Radicación No. 914. - Sentencia 69 del 6 de septiembre de 1982. Radicación No. 9632. <p>Las sentencias 32 y 36 declaran exequible la Ley 25 de 1981 por los cargos de vicios de forma señalados por los demandantes, las sentencias 33 y 69 declaran ajustadas a la Constitución vigente algunas de las disposiciones o parcialmente exequibles e inexecutable como se observará adelante. Sobre la naturaleza jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 27 de mayo de 1982, expediente 913, al revisar los vicios de forma en el trámite de la ley, observó:</p> <p><i>"Cierto es que en oportunidades el solo nombre dado a una entidad no es suficiente como identificación de su naturaleza jurídica y su carácter administrativo, porque estos dependen más de los elementos tipificados por la ley para cada uno de los organismos del Estado que de la denominación escogida para ellos. En el asunto sub índice, la demanda se apoya exclusivamente en el hecho de que el legislador, al crear la Superintendencia del Subsidio Familiar, le asignó personería jurídica y le concedió patrimonio autónomo, elementos que, por definición legal, son propios de los establecimientos públicos, de donde deduce que el ente administrativo originado por la Ley 25 de 1981 no es una superintendencia, como ella lo llama, sino un establecimiento público, y que por esa razón el trámite del respectivo proyecto ha debido hacerse en las Comisiones Octavas y no en las Comisiones Séptimas del Congreso, con lesión de las normas constitucionales que regulan ese procedimiento. Sin embargo, la Corte estima que el solo hecho de haber concedido personería jurídica y patrimonio autónomo a la Superintendencia creada, no es suficiente para aceptar que el legislador le hubiera sustituido su naturaleza de tal por la de un establecimiento público.</i></p> <p>La confusión en que incurrió el legislador en el caso que se No. 2409. Enero a diciembre de 1982. examina provino de suponer que las</p>	<p>unidades administrativas especiales, carácter que la Ley 25 le asigna a la Superintendencia del Subsidio Familiar, están dotadas de personería jurídica y autonomía patrimonial. La Corte, al decidir la demanda contra el inciso 3º del artículo 1º del Decreto número 1050 de 1968, en sentencia de fecha 28 de abril de 1981 aclaró tal situación en estos términos: "Las Unidades Administrativas Especiales, tanto desde el punto de vista de las funciones a ellas atribuidas como desde el punto de vista de su organización y régimen, forman parte de la estructura bien de los ministerios, ora de los departamentos administrativos, en calidad de simples dependencias. Las entidades cuestionadas no están, pues, ni adscritas ni vinculadas a la Administración Central, son la Administración misma". Quinta. Se tiene, pues, como conclusión necesaria de las consideraciones precedentes, que la Ley 25 de 1981 creó una nueva superintendencia destinada a ejercer la vigilancia y el control sobre las Cajas de Compensación Familiar..."</p> <p>Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 27 de mayo de 1982, expediente 916, indicó:</p> <p><i>"Es así entonces como la Corte considera que resulta incompatible organizar como entidad adscrita a un Ministerio, con el carácter de Superintendencia, una institución que al mismo tiempo participe de la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos, que según la ley, por desarrollo de la Constitución, son entidades descentralizadas y no dependientes de la Administración nacional, por lo cual es ilógico jurídicamente otorgarle a ella "personería jurídica" y, más que autonomía financiera, "patrimonio autónomo". Además, aumentanse (sic) la confusión y la incompatibilidad referidas, al establecer la Ley impugnada, en el artículo 1º que se analiza, que la Superintendencia del Subsidio Familiar, fuera de serlo y de contener elementos propios de un establecimiento público, tenga también el carácter de "unidad administrativa especial".</i></p> <p>La Corte estima entonces, que además de confusa y anti técnica (sic), es inconstitucional la frase del artículo 1º, que dice: "como unidad administrativa especial, esto es, con personería jurídica y patrimonio autónomo". Quedará por lo tanto el artículo 1º de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 1º. Créase adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Superintendencia del Subsidio Familiar... cuya organización y funcionamiento se someta a las normas de la presente ley."</i></p>
<p>El texto precedente, a juicio de la Corte, es exequible y ha de remitirse a la legislación orgánica vigente que enmarca la estructura y el funcionamiento general de las superintendencias."</p> <p>De esta forma la Superintendencia del Subsidio Familiar perdió su Personería Jurídica. Posteriormente, en 1991, la nueva Constitución Política determinó la estructura del Estado, estableciendo en el artículo 115, entre otros aspectos, que las Superintendencias forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, estructura regulada a través de la Ley 489 de 1998 . Por su parte, el artículo 211 de la Carta Magna dispuso que fuera a través de la Ley, donde se señalaran las funciones que el presidente de la República podría delegar en los Superintendentes.</p> <p>En este sentido, la Ley 489 de 1998 confirió facultades suficientes al ejecutivo para organizar las Superintendencias sin o con personería jurídica. En relación con las primeras define a las Superintendencias como "organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.", y en el artículo 82 de la misma Ley define las Superintendencias con personería jurídica como "entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos"</p> <p>Con la Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se Extraordinarias al Presidente de la República", otorgan unas facultades con el fin de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional y de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, se fusionaron el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en un nuevo Ministerio denominado Ministerio de la Protección Social. A raíz de la escisión del Ministerio de la Protección Social, realizada a través de la Ley 1444 de mayo de 2011, esta Superintendencia pasó a ser una entidad adscrita al nuevo Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, integrante del Sector Administrativo del Trabajo.</p>	<p>Por su parte, el artículo 211 de la Carta Magna dispuso que fuera a través de la Ley, donde se señalaran las funciones que el presidente de la República podría delegar en los Superintendentes.</p> <p>En este sentido, la Ley 489 de 1998 confirió facultades suficientes al ejecutivo para organizar las Superintendencias sin o con personería jurídica. En relación con las primeras define a las Superintendencias como "organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente.", y en el artículo 82 de la misma Ley define las Superintendencias con personería jurídica como "entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos."</p> <p>Con la Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República", con el fin de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional y de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, se fusionaron el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en un nuevo Ministerio denominado Ministerio de la Protección Social. A raíz de la escisión del Ministerio de la Protección Social, realizada a través de la Ley 1444 de mayo de 2011, esta Superintendencia pasó a ser una entidad adscrita al nuevo Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, integrante del Sector Administrativo del Trabajo.</p> <p>Atendiendo los fallos señalados y la posterior expedición de la Constitución Nacional de 1991 y las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002, la Superintendencia del Subsidio Familiar conserva no solo su denominación sino las características de las Superintendencias sin personería jurídica señaladas en el artículo 66 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Tal condición hace que la misma sea parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y en tal sentido su organización se de en la forma de desconcentración administrativa y no bajo el régimen de</p>

<p>descentralización administrativa que se tiene para las superintendencias con personería jurídica (Sentencia Corte Constitucional C- 805 de 2006).</p> <p>Del subsidio familiar y las funciones de la Superintendencia de Subsidio Familiar</p> <p>De conformidad con la normatividad vigente la Superintendencia de Subsidio Familiar desarrolla funciones de inspección, vigilancia y control sobre el subsidio familiar, el cual en palabras de la Corte Constitucional "...han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social."</p> <p>Al revisar la Doctrina, se encuentran algunos antecedentes del Sistema Colombiano de Subsidio Familiar, en los cuales es claro que "el origen y evolución del Sistema de Subsidio Familiar en Colombia debe mirarse dentro del contexto más amplio de las etapas de nuestro sistema de seguridad social" el cual comenzó en 1945, siendo hasta 1962 que el Gobierno autorizó a las Cajas a crear obras de beneficio social con el fin de que su labor no se limitara al pago de subsidios en dinero.</p> <p>Posteriormente, con la expedición de la Ley 25 de 1981 que creó la Superintendencia de Subsidio Familiar y con la Ley 21 de 1982 que reorganizó totalmente el sistema de subsidio familiar, se institucionalizó una importante intervención estatal en el Sistema.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las reformas estructurales de comienzo de la década de los 90 no dieron mayor importancia a las Cajas de Subsidio Familiar, concentrándose en otros aspectos del sistema de seguridad social que aún no habían sido reorganizados.</p> <p>Es así como, el artículo 3° del Decreto 2150 de 1992, sometió a la inspección y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> "a) Cajas de Compensación Familiar; b) Las demás entidades recaudadoras y pagadoras del Subsidio Familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio; c) Las entidades que constituyan o administren una o varias de las 	<p>entidades sometidas a vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar"</p> <p>Pese a que se trata de personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro y organizadas como corporaciones, el Estado asignó a las Cajas de Compensación Familiar funciones de seguridad social y de administración de los recursos parafiscales originados en las cotizaciones que los empleadores o patronos les realizan y que deben reinvertirse en el sector.</p> <p>De otra parte, el ya mencionado Decreto 2150 de 1992, determinó como objetivos de la Superintendencia de Subsidio Familiar los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> "1. Ejercer la inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del Subsidio Familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada. 2. Controlar las entidades vigiladas y velar por que cumplan con la prestación de los servicios sociales a su cargo, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, en los términos que establezca la ley; 3. Dar especial atención, en el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, a las prioridades que trace el Gobierno Nacional en el área de la seguridad social; 4. Adoptar políticas de inspección y vigilancia orientadas a que las instituciones vigiladas se modernicen e incorporen desarrollos tecnológicos que aseguren un progreso adecuado de las mismas." <p>En este sentido, tal y como lo establece el artículo 1° del Decreto 2595 de 2012 , la Superintendencia de Subsidio Familiar tiene a su cargo la Supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades "recaudadoras y pagadoras" del subsidio familiar, en cuanto al "cumplimiento de este servicio", con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema de subsidio familiar, "para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley."</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que las Cajas de Compensación Familiar, además de recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, desarrollan dentro de sus funciones, entre otras, las de prestación de servicios de salud, actividades financieras con sus empresas, trabajadores, independientes; administran, a través de los programas que a ellas corresponda, actividades de subsidio en dinero, recreación social, deportes, turismo, centros recreativos,</p>
<p>programas de jornada escolar complementaria, educación y capacitación, lo cual significa un alto número de funciones sobre las cuales la Superintendencia debe realizar diversas acciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>B. CONSIDERACIONES PARA REGRESAR LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p> <p>De acuerdo con la información poblacional a junio de 2019, cuarenta y tres (43) Cajas de Compensación Familiar cubrieron una población de 21.060.756, de la cual 9.676.107 (45,9%) tenían condición de afiliados y 11.384.649 (54,05%) correspondían a personas a cargo de los afiliados. Esta cobertura poblacional se realizó a través de 674.684 empresas.</p> <p>Para desarrollar las funciones de inspección, vigilancia y control que garantizan el derecho a más de veintidós millones de trabajadores, para el año 2019 la SSF cuenta con un presupuesto general asignado de \$36.191.962.728 distribuido en \$29.191.962.728 para gastos de funcionamiento y \$7.000.000.000 para gastos de inversión; presupuesto que es ejecutado a través de la Unidad ejecutora Ministerio del Trabajo - Superintendencia de Subsidio Familiar</p> <p>Las cifras presentadas muestran la relevancia que en el Sector Administrativo del Trabajo tiene la Superintendencia de Subsidio Familiar, ya que con las funciones asignadas y su presupuesto se garantiza el derecho no solo a la población trabajadora, sino también a sus familias; sin embargo, esta Superintendencia no cuenta con la posibilidad de auto administrarse y gobernarse independientemente.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, la Ley 489 de 1998 concibió las Superintendencias como integrantes de la rama ejecutiva del poder público que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control que pueden estar organizadas de dos formas: (i) Con autonomía administrativa, sin personería jurídica y con autonomía financiera (i) (Artículo 66) o (ii) Con personería jurídica y patrimonio propio (Artículo 82).</p> <p>Entonces, las Superintendencias organizadas de la primera forma, pertenecen al <u>sector central</u> y cuentan con la capacidad de auto administrarse, de autogobernarse de manera independiente y para el ejercicio de su función pueden administrar sus ingresos dada la autonomía financiera que les ha sido atribuida, pero no son sujeto de deberes y derechos por no contar con personería jurídica.</p> <p>Por otra parte, las Superintendencias organizadas de la segunda forma, son entidades descentralizadas que al contar con Personería Jurídica cuentan con la capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta característica amplía su autonomía y como consecuencias pueden ser admitidas en forma</p>	<p>autónoma como sujeto procesal y al tener patrimonio propio no solamente administran sus ingresos, sino que tienen a su disposición un conjunto de bienes y recursos que son jurídicamente diferentes a los de la entidad a la cual se encuentra adscritas.</p> <p>La Superintendencia de Subsidio Familiar se encuentra organizada de la primera forma aquí expuesta, esto es con autonomía administrativa, sin personería jurídica y con autonomía financiera, lo que obliga a identificar las necesidades jurídicas, técnicas, administrativas y financieras que permiten establecer la necesidad para modificar su organización actual, dotándola de personería (i) jurídica, (ii) autonomía administrativa y (iii) patrimonio independiente.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2017 hizo alusión a los diversos modelos de organización administrativa, con las siguientes palabras:</p> <p>"En varios pronunciamientos la Corte ha ido decantando una jurisprudencia relativa al tema de los diversos modelos de organización administrativa, que ahora resulta oportuno reseñar brevemente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante Sentencia T-024 de 1996, reiterada posteriormente en los fallos de constitucionalidad números C-496 de 1998 y C-561 de 1999, la Corte, con fundamento en la Constitución, distinguió los fenómenos administrativos de la descentralización, la desconcentración y la delegación, indicando que todos ellos son mecanismos de coordinación y organización de la estructura administrativa a los que se refieren los artículos 209 y 211 superiores, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: "Sobre estos modelos de organización administrativa y sus elementos constitutivos la doctrina ha señalado: <p>La Descentralización como uno de estos mecanismos busca "Transferir a diversas corporaciones o personas una parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado".</p> <p>"La descentralización presenta múltiples manifestaciones. Pero la que constituye objeto de nuestro interés, es la descentralización administrativa. "Para el profesor García Trevijano la descentralización está caracterizada por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> "a) Transferencia de poderes de decisión a una persona jurídica de derecho público distinta del Estado; b) La existencia de una relación de tutela y no jerarquía. Pero existen igualmente, otros mecanismos idóneos para la transferencia de funciones. Uno de estos mecanismos lo constituye la desconcentración.

La desconcentración en cierta medida es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:
 "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
 "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
 "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
 "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal".

"El otro mecanismo, lo determina la Delegación. La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia. "Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:
 "1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.
 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.
 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.
 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia."

A partir de esta diferenciación y la mayor compatibilidad que supone el modelo administrativo descentralizado con las funciones de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se plantea la modificación de su naturaleza jurídica, adoptando la forma organizacional establecida en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 que dispone:

"...las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se

sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

La modificación de la naturaleza jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar presenta entre otras, las siguientes ventajas:

- Actualiza su naturaleza jurídica a la señalada para el resto de Superintendencias de la Administración Pública Nacional. De las 10 Superintendencias organizadas en la actualidad, **solamente la Superintendencia del Subsidio Familiar carece de personería jurídica.**
- El otorgamiento de personería jurídica que impone su cambio de naturaleza, la ubica como una entidad del sector descentralizado por servicios de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en tal sentido, **se le reconoce un grado de autonomía administrativa, financiera y patrimonial mayor o diferente a la señalada en el régimen actual.**
- Al contar con personería jurídica, la Superintendencia puede ser **sujeto de derechos y obligaciones, representada judicial y extrajudicialmente por el Superintendente del Subsidio Familiar** lo que ayudaría a reducir la cantidad de documentos y su trámite para su vinculación como parte demandante o demandada en cualquier trámite, proceso judicial o proceso administrativo
- El reconocimiento de personería jurídica a la Superintendencia del Subsidio Familiar **no se opone a la delegación de las funciones de inspección y vigilancia de los servicios públicos a cargo del presidente de la República en la Superintendencia,** como ha sido señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C – 727 de 2000.
- La especialización de la labor de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia del Subsidio Familiar y su separación formal de las funciones de política asignadas al Ministerio del Trabajo, **permiten establecer un esquema de independencia conveniente para su ejercicio, evitando posibles conflictos de interés en las funciones asignadas a ambos entes estatales.**

Con el ánimo de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la gestión a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, es necesario modificar su naturaleza jurídica con la finalidad de lograr la especialización de la labor de inspección y vigilancia que le corresponde ejercer frente a las Cajas de Compensación Familiar y su separación formal de las funciones de política asignadas al Ministerio del Trabajo, estableciendo con ello un esquema de independencia conveniente para su ejercicio y para el sector.

Es importante mencionar que la Carta Política en ninguna de sus disposiciones restringe al legislador su facultad de determinar y variar la estructura y naturaleza pública y por el contrario permite adecuarla en la forma que se estime más aconsejable, dentro del marco de la Constitución. Al respecto es importante traer a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 8 de 1985, al estudiar las razones en que se fundamentó una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del Decreto 1659 de 1978, manifestó lo siguiente:

"(...) Se expresó en tales fallos que no es contrario a la Carta que la ley determine y modifique como a bien tenga la estructura de las Superintendencias y de las demás entidades administrativas, cuyo origen no se halla en la Constitución sino en la ley, ha de aceptar las disposiciones conforme a las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro "continuará funcionando como una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Justicia, con personería jurídica y patrimonio autónomo" y su régimen presupuestal, de administración de personal y de contratos será el mismo que rige para los establecimientos públicos".
 Tales disposiciones dan a la mencionada Superintendencia carácter híbrido, integrado por elementos que conforme al Decreto 1050 de 1968 serían contradictorios, puesto que algunos corresponden a las entidades adscritas a Ministerios, otros a las "unidades administrativas especiales" y otros a los establecimientos públicos. Cualquiera que sea el mérito de esa mezcla a la luz de la técnica administrativa y de la coherencia de las normas legales, no cabe, por las razones expuestas en las dos indicadas sentencias de 1984, rechazarla en el plano constitucional.
 Consecuente con lo expuesto en las sentencias 39 y 45 de 1984 y avanzando en la rectificación <sic> de las conclusiones de la número 33 de 1982, procederá la corporación a declarar exequible el artículo 1º del Decreto acusado. Por primera vez reconocerá así la constitucionalidad de los atributos de "unidad administrativa especial", "personería jurídica" y

"patrimonio autónomo", como asignables a una Superintendencia".

De acuerdo con la precitada sentencia, constitucionalmente no se encuentra prohibido que la ley determine y modifique como a bien tenga la estructura de las Superintendencias y de las demás entidades administrativas. Las funciones de la Superintendencia no solamente se ciñen a aquellas delegadas por el presidente, sino que también cumple funciones que le han sido asignadas expresamente por mandato legal.

1.2 FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

La presente propuesta busca actualizar el régimen sancionatorio y consagrarlo en la Ley para que así sea un régimen claro y garantista, que motive el respeto y cumplimiento de los objetivos sociales del Sistema, sin dejar de lado los principios del debido proceso y legalidad por los que se rige nuestro país. Esto incluye criterios de graduación de las penas, beneficios para quien colabore en las investigaciones y actualización de los rubros de las multas. Frente a esto último, con la modificación propuesta, se ajusta una norma expedida hace cerca de 18 años, para actualizar los topes de las sanciones a imponer por infracciones al régimen del subsidio familiar por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, así:

NORMA	CONDUCTA	SANCION ACTUAL	SANCION PROPUESTA
Ley 789 de 2002, artículo 24, numeral 16	Desobedecer las instrucciones u órdenes de la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre violaciones legales, reglamentarias o estatutarias.	Multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción.	Multas sucesivas de cien (100) a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de que la sanción haya sido ocasionada por conducta negligente o dolosa de parte del órgano administrativo o uno

			de sus miembros, o del Revisor Fiscal, este deberá responder con su patrimonio personal.				d. Suspensión o remoción de representantes legales, revisores fiscales, miembros de juntas y consejos directivos y demás funcionarios del nivel directivo de las entidades vigiladas, en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Subsidio Familiar y/o instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
Ley 789 de 2002, artículo 24, numeral 17	Violaciones legales, reglamentarias o estatutarias (respetando la autonomía empresarial)	a) Amonestación escrita	a) Amonestaciones escritas y sanciones pedagógicas convertibles en multas	Empleadores que: 1. No inscriben en las Cajas de Compensación Familiar a todos los trabajadores a los que tenga la obligación de afiliar 2. No pagar cumplidamente los aportes a las CCF o girar oportunamente aportes y cotizaciones 3. No informar novedades laborales de sus trabajadores a las CCF	Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
		b) Multas a las personas naturales responsables de entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes. (personas naturales)	b) Multas de las personas naturales responsables hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes.				
		c) Multas a las entidades vigiladas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes.	c. Multas a las entidades vigiladas de entre mil (1.000) hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.				

Como puede evidenciarse, el valor de las multas actuales, que además está

calculado en salarios diarios, no corresponde al tamaño y envergadura de las Cajas de Compensación Familiar, y por lo tanto no cumplen su función de disuasión. Esta actualización monetaria de las sanciones es necesaria para poner a tono las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, sobre un régimen que confiere cobertura a más de 21 millones de colombianos entre trabajadores y beneficiarios y administra cuantiosos recursos parafiscales de destinación específica para el subsidio familiar, lo que justifica la intervención del Estado.

1.3 MEDIDAS CAUTELARES

Adicional a las medidas anteriormente expuestas, el proyecto consagra las medidas cautelares que puede imponer la Superintendencia del Subsidio Familiar en los procedimientos administrativos y visitas. Estas medidas ya han sido consagradas vía decreto y conceptos del Consejo de Estado, particularmente la aplicación de los artículos 113 y 114 del Decreto-Ley 633 de 1993, específicamente en el concepto 2435 de 10 de febrero de 2020 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así:

“La Superintendencia del Subsidio Familiar es la autoridad competente para adoptar las medidas preventiva de la toma de posesión de una Caja de Compensación Familiar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales pueden traer como consecuencias la reorganización empresarial de la Caja de Compensación Familiar de que se trate y la reestructuración de sus pasivos para de esta forma superar la situación crítica por la cual esté atravesando y normalizar su operación. Lo anterior conforme a las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 numerales 19 y 23, de la ley 789 de 2002 y por el artículo 2°, numerales 18 y 22 del decreto 2595 de 2012, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 65 de la ley 715 de 2001, 68 de la ley 1753 de 2015 y 1° del Decreto 1015 de 2002, estas mismas normas y demás concordante desarrollan las funciones que deben ejercer la superintendencia del subsidio familiar durante el trámite de reorganización empresarial que se pueda generar por la adopción de medidas preventivas de la toma de posesión, conforme al artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS RECURSOS Y GESTIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR

2.1 Inembargabilidad del 4%

En Colombia el sistema del subsidio familiar surge a mediados del siglo pasado bajo un modelo que combina la protección laboral y la distribución del ingreso. La Ley 90 de 1946, fue la primera en prever el subsidio como una prestación facultativa que los empleadores podían asumir en beneficio de los asegurados obligatorios o que llegaran a establecerse por ley especial o en las convenciones colectivas de trabajo. Posteriormente el Decreto Legislativo 118 de 1957 le da el carácter de una obligación a cargo de determinados empleadores particulares y de algunas entidades oficiales que debía ser cubierto a los beneficiarios directamente por las respectivas empresas o por las cajas especiales organizadas por los empleadores. De esta manera el subsidio pasó a ser parte de la seguridad social y quedó incluido dentro de la denominación genérica de prestaciones sociales legales de los trabajadores. La Ley 58 de 1963 amplió la cobertura a los trabajadores del sector público y todos los de las empresas o patronos titulares de un patrimonio neto igual o superior a los cincuenta mil pesos. Sin embargo, el sistema no era uniforme pues hacía depender el monto del subsidio del tamaño de la empresa y permitía la creación de Cajas de Compensación exclusivas para los empleados de ciertos gremios.

Sería la Ley 21 de 1982, la que fijaría el marco normativo actual bajo el cual todo trabajador dependiente es beneficiario del subsidio familiar sin importar la naturaleza de su empleador. Posteriormente, en el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, se amplió la cobertura del sistema del subsidio familiar, a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero. Respecto a la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social, esta Corporación ha sostenido que se tratan de recursos parafiscales, al respecto argumentó:

“Las contribuciones parafiscales han sido definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado grupo y se utilizan en beneficio de ese mismo sector. Se trata de una forma de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. Es su afectación dirigida a un propósito específico la característica fundamental de estos recursos”.

La Corte Constitucional se ha referido a las características de las contribuciones parafiscales, así:

“1a. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado; 2a. Gravan

<p>únicamente un grupo, gremio o sector económico; 3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa; 4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa;(la negrilla y el subrayado son fuera del texto original.).</p> <p>Es de anotar, que las Cajas de Compensación Familiar fueron creadas con el fin de sobrellevar las cargas de los trabajadores de menores y bajos ingresos, pero esto no se refiere a los empleados de la Corporación sino a los beneficiarios del sistema de subsidio familiar y dada la normatividad del sistema del subsidio familiar (Ley 31/84, Ley 75/86, Ley 49/90, Ley 3/91, Ley 100/93, Ley 119/94 y demás normas concordantes) es evidente que no gozan de una plena autonomía y por ello se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Subsidio Familiar.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar son entes de especial naturaleza, que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y a sus familias, además, el destino de los recaudos que realizan las Cajas de Compensación Familiar se encuentran perfectamente delimitados por la ley, no pudiendo modificar la especial destinación de dichos recursos, solo podrán distribuirlos, destinarlos o invertirlos en los términos de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Esos recursos que administran las Cajas de Compensación tienen la triple condición: i) de prestación de la seguridad social ii) de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) de función pública desde la óptica de la prestación del servicio, tal como señaló en la Sentencia C 629, expediente D-8397, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, del 24 de agosto de 2011:</p> <p><i>"En primer lugar se ha hecho referencia a la relación entre el subsidio familiar y los artículos 48 y 53 constitucionales. Así, se ha destacado que el subsidio familiar es una especie del género de la seguridad social. Igualmente se ha señalado que constituye un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que la cuota monetaria "se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento". Estos pronunciamientos previos fueron recogidos en la sentencia C-1173 de 2001, en la que se sostuvo que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación de la seguridad social, mecanismo</i></p>	<p><i>de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio</i></p> <p><i>Por otra parte, en numerosas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y personas de la tercera edad" (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p>Vale la pena traer a colación, la Sentencia C629, expediente D-8397, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, del 24 de agosto de 2011, que destacó las características del subsidio familiar:</p> <p><i>"Del análisis de la legislación vigente sobre la materia, esta Corporación ha destacado como características fundamentales del subsidio familiar las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario.</i> - <i>Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente.</i> - <i>Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley.</i> - <i>Tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia y puede ser considerado una concretización del mandato contenido en el artículo 42 constitucional, a cuyo tenor "el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia".</i> - <i>Constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno, pues es un instrumento para alcanzar la universalidad de la seguridad social, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 constitucional.</i> - <i>Se provee a partir de los recursos aportados por los empleadores a las cajas de compensación familiar.</i> - <i>Es recaudado, distribuido y pagado por las cajas de compensación familiar que además están en la obligación de organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar."</i> <p>Teniendo en cuenta que estos recursos pertenecen a la seguridad social, gozan de</p>
<p>una destinación específica asignada por ley, y que en numerosas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y personas de la tercera edad, que son inembargables. Si bien el subsidio familiar no está catalogado como un derecho fundamental por sí solo, sí trasciende a esta órbita, pues en ellos se encuentran involucrados los niños, adultos mayores, discapacitados y desempleados. Al respecto, la sentencia T-046 de 1992, expresó:</p> <p><i>"El Subsidio Familiar que se entrega a las personas pertenecientes a los sectores más pobres de la población, en la medida que busca dar ayuda a los niños cuyos padres no cuentan con los medios económicos suficientes para satisfacer todas sus necesidades, se conecta con el DERECHO AL MÍNIMO VITAL que es protegido tuteladamente. Además, al tenor del artículo 44 de la Constitución, los niños gozan de protección especial y entre sus derechos fundamentales se encuentran: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada. Los niños beneficiarios del Subsidio merecen especial protección por el sólo hecho de ser niños. El Subsidio Familiar, prestación social del régimen de la seguridad social, adquiere el carácter de fundamental tratándose de menores de edad"</i></p> <p>Esta posición ha sido ratificada por el Honorable Magistrado Doctor HUMBERTO SIERRA PORTO, en sentencia C-629/2011, que expresa:</p> <p><i>"Por otra parte, en numerosas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y personas de la tercera edad. Por lo tanto, ha reconocido que, si bien se trata de una prestación social de carácter económico, que en principio no es susceptible de protección por medio de la acción de tutela, cuando ha se trata de menores de edad o de personas de la tercera edad adquiere el carácter de derecho fundamental y la garantía constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para exigir su pago."</i></p> <p>Así las cosas, el subsidio familiar cumple una importante función social frente al trabajador colombiano y su familia, la cual queda consagrada junto con la inembargabilidad de este recurso.</p> <p>2.2 Mayor democratización y responsabilidad para los Revisores Fiscales y Consejos Directivos.</p>	<p>El presente proyecto de ley también propone medidas para proteger el sistema del subsidio familiar y sus recursos a través de la democratización y responsabilización de los órganos directivos de las Cajas de Compensación Familiar. Para esto, se plantea la prohibición de más de una reelección para Consejeros Directivos y Revisores Fiscales, períodos institucionales intercalados en los mencionados cargos, y la creación de una inhabilidad por 4 años de dirigir una Caja para quienes hayan sido sancionados por conducta dolosa. Además, se soluciona un problema operativo de mayorías en la toma de decisiones de las Cajas de Compensación, exigiendo mayoría simple sobre calificada. Estas medidas evitarán que los órganos de decisión sean cooptados por determinados individuos, y que las decisiones fundamentales para las Cajas puedan ser tomadas adecuadamente. Es importante resaltar que las Cajas de Compensación Familiar no son una empresa cualquiera, sino que cumplen una función social. Por lo tanto, se debe asegurar que su administración no se convierta en meramente un negocio lucrativo y monopólico para quienes tienen intereses, sino que sean más abiertas y democráticas, más balanceadas y responsables.</p> <p>V. MARCO JURÍDICO</p> <p>A continuación, se citan las normas y conceptos principales que rigen el Sistema del Subsidio Familiar y la Superintendencia del Subsidio Familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25 de 1981, "Por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones" - Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones." - Ley 789 de 2002 "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo" - Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto 784 de 1989 - Decreto 682 de 2014 - Decreto 3667 de 2004 - Decreto 2595 de 2012 - Decreto 2581 de 2007 - Decreto 1746 de 2000 - Decreto 1533 de 2019 - Decreto 046 de 2020 - Sentencia C-440 de 2001 de la Corte Constitucional - Concepto 46841 de 2004 de la Secretaría Distrital de Educación

- Circular 1 de 2002 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

VI. IMPACTO FISCAL

Como el presente proyecto de Ley, no ordena un gasto adicional o una reducción de ingresos del presupuesto general de la nación, no genera ningún impacto fiscal y por tal razón no se hace necesario agotar el trámite de análisis y aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El 05 de mayo de 2022 se realizó una audiencia pública con el propósito de escuchar las observaciones de los distintos sectores a la iniciativa. Este espacio conto con la participación de Asocajas, Defecaras, sinaltraconfasalud, asotraconfama, CGT y la CUT. Las consideraciones allí planteadas, fueron analizadas y algunas fueron plasmadas en el siguiente pliego de modificaciones. Es necesario aclarar, que en razón a la eliminación de algunos artículos, se modifica la numeración del articulado:

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	Justificación
Artículo 3. Facultades de Policía. El personal de la Superintendencia del Subsidio estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El Superintendente, sus delegados y los jefes de oficina, o los cargos equivalentes de acuerdo con la reglamentación vigente, están investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas sobre subsidio familiar.	Artículo 3. Facultades de Policía. El personal de la Superintendencia del Subsidio estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El Superintendente, sus delegados y los jefes de oficina, o los cargos equivalentes de acuerdo con la reglamentación vigente, están investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas sobre subsidio familiar.	Se propone la eliminación de este artículo, debido a que se incurre en un error conceptual sobre las facultades de policía, que no son conexas a las funciones de esta u otra superintendencia. Adicionalmente, no se trata del poder de policía que reside en la rama legislativa. Tampoco de la función de policía, propia del ejecutivo (alcaldes e inspectores de policía) y; tampoco es propia de la actividad de policía adelantada por la Policía Nacional. Además, eliminamos el riesgo de que la

Superintendencia pueda ejercer una especie de cogobierno sobre las cajas de compensación, desconociendo que estas son entidades autónomas frente a las entidades del Estado, cuya finalidad es producto de los acuerdos históricos de la estructura tripartita de la normativa laboral y que ampliar las atribuciones casi de cogobierno limitaría la libertad de empresa y de administración de las mismas. Las observaciones anteriores coinciden con las presentadas por Asocajas durante la Audiencia Pública.

Artículo 6. Medidas cautelares en procedimientos administrativos y visitas. En el momento de decretarse o durante el curso de una investigación administrativa o visita a una entidad vigilada, la Superintendencia del Subsidio Familiar estará facultada para adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Suspensión de administradores o revisores fiscales. 2. Orden a los administradores de abstenerse temporalmente de ejecutar una orden proferida por los Consejos Directivos. 3. La restricción para negociar activos de la entidad vigilada. 4. Las medidas establecidas en los artículos 113 y 114 del Decreto-Ley 663 de 1993. 5. Cualquier otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio al Sistema de Subsidio Familiar y sus beneficiarios.	Artículo 6. Medidas cautelares en procedimientos administrativos y visitas. En el momento de decretarse o durante el curso de una investigación administrativa o visita a una entidad vigilada, la Superintendencia del Subsidio Familiar estará facultada para adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Suspensión de administradores o revisores fiscales. 2. Orden a los administradores de abstenerse temporalmente de ejecutar una orden proferida por los Consejos Directivos. 3. La restricción para negociar activos de la entidad vigilada. 4. Las medidas establecidas en los artículos 113 y 114 del Decreto-Ley 663 de 1993. 5. Cualquier otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio al Sistema de Subsidio Familiar y sus beneficiarios.	Se propone la eliminación de este artículo, considerando que la imposición de estas medidas puede traer como consecuencia una intervención administrativa de los sujetos obligados, medida que puede terminar por prejuzgar o modificar el curso de las actuaciones inicialmente sometidas a inspección y vigilancia. Específicamente, existen algunos numerales que generan un riesgo administrativo. Por ejemplo, el numeral 3 crea una facultad de coadministración, o incluso administración directa de las cajas de compensación familiar, desde la Superintendencia. El numeral 4 no guarda mayor relación con las entidades del sistema de compensación y subsidio familiar, sistema que guarda significativas diferencias con el sector financiero al que aluden las normas citadas. Cabe destacar que la actividad bancaria y financiera cuenta con orientación constitucional particular por su relevancia en materia económica y por la recaudación de
---	---	--

		recursos del público, situación que no ocurre con el sector de compensación y subsidio familiar. Finalmente, el último numeral crea una causal en blanco, para que el superintendente imponga la decisión que discrecionalmente considere. La norma desconocería los principios de legalidad y proporcionalidad, habiendo además antecedentes de la inconstitucionalidad de este tipo de normas (Corte Constitucional. C-710 de julio 5 de 2001, Sentencia C-853 de 2013).
Artículo 7. Incumplimiento de órdenes. Quien no haya acreditado oportunamente ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el cumplimiento de órdenes que esta hubiere impartido deberá acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá por medio de acto administrativo motivado la sanción correspondiente sin que sea necesario requerimiento previo o solicitud de explicaciones	Artículo 7. Incumplimiento de órdenes. Quien no haya acreditado oportunamente ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el cumplimiento de órdenes que esta hubiere impartido deberá acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá por medio de acto administrativo motivado la sanción correspondiente sin que sea necesario requerimiento previo o solicitud de explicaciones	Se propone la eliminación de este artículo, toda vez que este mecanismo puede constituirse como una herramienta de cogobierno de la Superintendencia sobre sus vigiladas, sin siquiera existir una definición del tipo de órdenes a las que hace referencia el artículo. De continuar con el artículo, podrían vulnerar los principios de tipicidad y legalidad. Lo anterior, se podría traducir en indefinición

<p>adicionales, señalando un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida. Contra este acto sólo procederá el recurso de reposición.</p>	<p>adicionales, señalando un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida. Contra este acto sólo procederá el recurso de reposición.</p>	<p>sobre lo que es una orden de la superintendencia, confundiendo una orden de vigilancia y control con una orden encaminada a actividades de administración de las entidades vigiladas.</p>
<p>Artículo 14. Conformación de Consejos Directivos. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 21 de 1982 el cual quedará así: "Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos por un periodo institucional de cuatro (4) años y únicamente podrán ser reelegidos por un periodo igual. El Consejo Directivo estará integrado así: 1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados. 2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores. Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un consejo directivo</p>	<p>Artículo 14. Conformación de Consejos Directivos. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 21 de 1982 el cual quedará así: "Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos por un periodo institucional de cuatro (4) años y únicamente podrán ser reelegidos por un periodo igual. El Consejo Directivo estará integrado así: 1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados. 2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores. Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un consejo directivo</p>	<p>Se modifica el requisito de mayoría, atendiendo a las observaciones presentadas por Asociaciones y toda vez que dicha mayoría hace referencia a actividades y decisiones del primer orden administrativo y de dirección de las Cajas de Compensación Familiar. Si bien puede ser conveniente reducir el requisito de mayoría, de cualificada a absoluta, para darle mayor operatividad a los consejos directivos, dicha reducción no resulta conveniente para invertir por completo la regla de mayorías.</p>
<p>PARAGRAFO. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría simple de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a: 1. Elección del director; 2. Aprobación del</p>	<p>PARAGRAFO. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría simple absoluta de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a: 1. Elección del director; 2. Aprobación del presupuesto</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 349 DE 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 21 DE 1982, LA LEY 789 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO 1
FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR


Artículo 1. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Superintendencia del Subsidio Familiar es una entidad descentralizada de carácter técnico del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con patrimonio propio y sujeta al régimen jurídico dispuesto en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2. Funciones y Facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Modifíquese el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, así:

"3. Velar por el cumplimiento de las normas y principios relacionados con la eficiencia, eficacia, solidaridad, control de gestión y transparencia de las Cajas de Compensación Familiar o las entidades que estas constituyan, administren o participen, como asociados o accionistas."

Artículo 3. Titularidad de la Sanción. La Superintendencia del Subsidio Familiar, previo el debido proceso, podrá imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas relacionadas con el Sistema de Subsidio Familiar, que incluye entidades respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a sus representantes legales, administradores, empleados y revisores fiscales.

Artículo 4. Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Sistema de Subsidio Familiar. La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre las entidades sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus administradores, asociados, revisores fiscales, funcionarios o empleados será de doble instancia y se sujetará a los principios y normas

<p>presupuesto anual de ingresos y egresos; 3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito; 4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo. 5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.</p>	<p>anual de ingresos y egresos; 3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito; 4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo. 5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.</p>	
<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima Constitucional permanente DAR PRIMER DEBATE al proyecto de Ley N° 349 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones" con el texto propuesto a continuación:</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>		
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  HENRY FERNANDO CORREAL Coordinador Ponente Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JORGE ALBERTO GOMEZ Ponente Representante a la Cámara </div> </div>		

procedimentales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las normas especiales consagradas en la presente ley.

Artículo 5. Sanciones. Modifíquese los numerales 16, 17 y 18 del artículo 24 la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así:

"16. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previo el debido proceso, multas sucesivas hasta de ocho mil (8.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en esta Ley, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia sobre violaciones legales reglamentarias o estatutarias. Estas sanciones serán canceladas con cargo al porcentaje de gastos administrativos previstos en esta ley de los ingresos del cuatro por ciento (4%), cuando se trate de sanciones institucionales. En caso de que la sanción haya sido ocasionada por conducta negligente o dolosa de parte del órgano administrativo o uno de sus miembros, o del Revisor Fiscal, este deberá responder con su patrimonio personal.

17. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones por violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y no por criterios de administración como respeto a la autonomía:

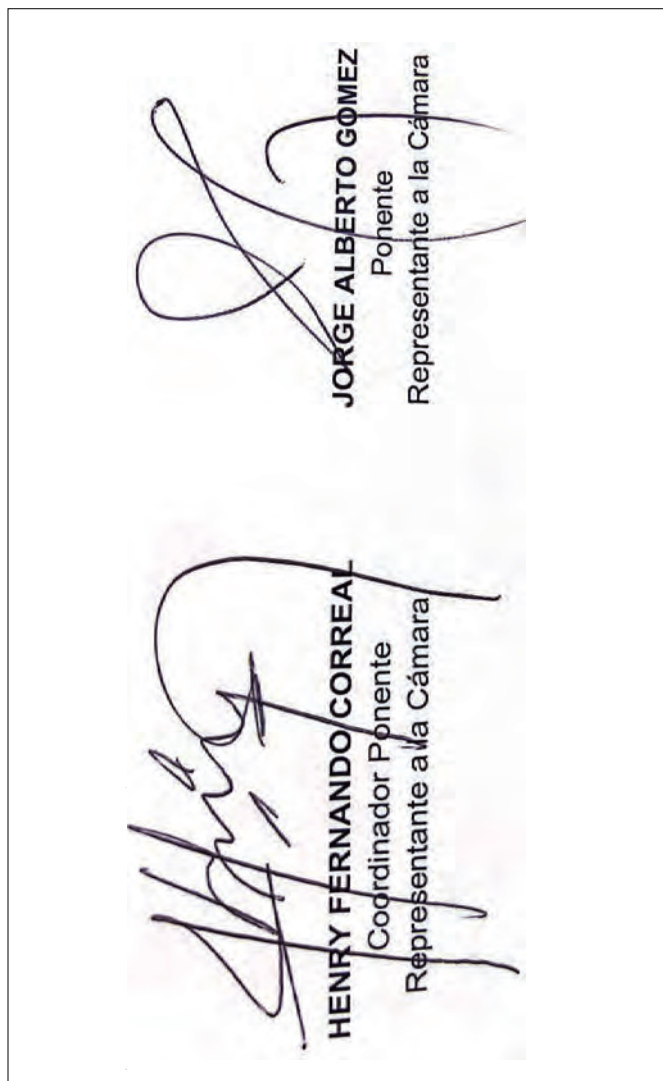
a) Amonestaciones escritas y sanciones pedagógicas convertibles en multas;

b) Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. El producto de éstas multas se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, y

c. Multas sucesivas a las entidades vigiladas hasta por una suma equivalente a entre mil (1.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, las cuales serán canceladas con cargo a los gastos de administración y cuyo producto se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley.

d. Suspensión o remoción de representantes legales, revisores fiscales, miembros

<p>de juntas y consejos directivos y demás funcionarios del nivel directivo de las</p> <p>entidades vigiladas, en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Subsidio Familiar y/o instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar.</p> <p>18. Sancionar con multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, a los empleadores que incurran en cualesquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una Caja de Compensación Familiar a todas las personas con las que tenga vinculación laboral, siempre que exista obligación; no pagar cumplidamente los aportes de las Cajas y no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar de acuerdo con las disposiciones legales; no informar las novedades laborales de sus trabajadores frente a las Cajas."</p> <p>Artículo 6. Criterios de graduación de la sanción. La Superintendencia del Subsidio Familiar tendrá en cuenta los siguientes criterios para efectos de graduar las multas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mayor o menor gravedad de la infracción. 2. La reincidencia en la comisión de la infracción. 3. El grado de participación del infractor. 4. Las justificaciones objetivas del infractor. 5. La mayor o menor disposición de colaborar durante la investigación. 6. La conducta procesal durante la investigación que ha dado lugar a la multa. 7. El patrimonio del infractor. 8. El beneficio obtenido por el infractor. 9. El daño económico que se le hubiere ocasionado a la entidad o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción. <p>Artículo 7. Beneficios por colaboración. La Superintendencia del Subsidio Familiar podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en conductas que violen la ley, las reglamentaciones, los estatutos o las instrucciones que esta imparta, en caso de que informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.</p> <p>Este beneficio podrá ser concedido aun cuando la del Subsidio Familiar ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación Superintendencia. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería 	<p>impuesta. No podrán acceder a los beneficios el promotor de la conducta.</p> <p>2. La Superintendencia del Subsidio Familiar establecerá si hay lugar a la</p> <p>obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal. b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración. <p>Artículo 8. Informes Semestrales. Semestralmente el Superintendente presentará al Gobierno Nacional un informe detallado sobre las investigaciones realizadas en general, sobre la gestión del organismo y la que concierne a la organización, funcionamiento y presentación de servicios de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2 MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS RECURSOS Y GESTIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p> <p>Artículo 9. Características Económicas del Subsidio Familiar. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 21 de 1982 así:</p> <p>Los recursos provenientes de los aportes realizados por los empleadores con destino al Sistema del Subsidio Familiar que administren las cajas de compensación familiar cumplen una función social de bienestar del trabajador colombiano y su familia, y por lo tanto son inembargables.</p> <p>El subsidio familiar tampoco podrá compensarse, deducirse ni retenerse salvo exista autorización expresa del trabajador beneficiario.</p> <p>Parágrafo: Inclúyase como falta gravísima en el Código Disciplinario Único o la norma que lo modifique adicione o sustituya, cuando el servidor público solicite, ordene o realice un embargo de una cuenta de destinación específica de recursos del 4 % parafiscal, por deudas o pasivos adquiridos por la Caja de Compensación Familiar de programas y proyectos diferentes a la misionalidad propia del Sistema del Subsidio Familiar.</p>
<p>Artículo 10. Elección y período de los Revisores Fiscales. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Toda Caja de Compensación Familiar tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo Suplente, elegidos por la Asamblea General, para un período institucional de cuatro (04) años y únicamente podrá ser reelegido por un periodo igual.</p> <p>En todo caso, el revisor fiscal podrá ser removido en cualquier tiempo de acuerdo con las facultades del órgano mayor de la corporación, quien lo elige.</p> <p>El Revisor Fiscal reunirá las calidades y requisitos que la Ley exige para ejercitar estas funciones.</p> <p>El periodo institucional del Revisor Fiscal iniciará dos (2) años después del periodo institucional del Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 11. Conformación de Consejos Directivos. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 21 de 1982 el cual quedará así:</p> <p>"Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos por un período institucional de cuatro (4) años y únicamente podrán ser reelegidos por un período igual.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados. 2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores. <p>Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un consejo directivo.</p> <p>PARAGRAFO. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría absoluta de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección del director; 2. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos; 3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito; 4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo. 5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio 	<p>y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.</p> <p>Artículo 12. Inhabilidad de los Consejeros Directivos. Los Consejeros Directivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan sido sancionados con remoción del cargo no podrán hacer parte de un órgano de decisión de una Caja de Compensación Familiar por cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 13. Directores Administrativos Suplentes. Las Cajas de Compensación deberán tener mínimo un Director Administrativo suplente, los cuales deberán cumplir los mismos requisitos y forma de elección para el Director Administrativo principal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo 14. Régimen de Transición. Los periodos dispuestos en la presente Ley aplicarán a partir de las siguientes elecciones de Consejos Directivos y Revisores Fiscales.</p> <p>La elección de todos los Revisores Fiscales siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley se hará por dos (2) años, los cuales no serán tenidos en cuenta para la prohibición de reelección establecida en el artículo 13 de la presente Ley.</p> <p>Los Consejeros Directivos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido Consejeros por más de un periodo no podrán ser reelegidos.</p> <p>Las Cajas de Compensación deberán realizar las reformas estatutarias necesarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 15. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>



INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos.

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2022

Honorable Representante
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Presidente
 Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: ponencia Primer Debate Proyecto de Ley No 436 de 2022 *"Por medio de la cual se un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos"*.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir **"Informe de Ponencia Negativa"** al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Proposición

1. Antecedentes.

El proyecto de ley fue radicado el 23 de marzo de 2022, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de la Honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León.

Se nombró como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara

Ponentes: David Racero Mayorca
 John Jairo Cárdenas Morán
 Nidia Marcela Osorio Salgado

2. Competencia

Toda vez que lo que se propone el proyecto de ley ya está estipulado en otros cuerpos normativos, redundaría en lo que estipulan los artículos 150°, 151°, 154°, 157° y 158° de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

3. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto se propone la creación de un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados por el desarrollo de proyectos hídricos, con lo cual, además, también se ejecute lo relativo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) respectivo a esa jurisdicción.

4. Exposición de motivos

Se estima la conveniencia de la ponencia negativa al proyecto de ley presentado en virtud de las siguientes razones:

- Se contempla un cobro por la utilización de aguas a través de la *Tasa por Utilización de Aguas* estipulada ya en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Hay que agregar, además, que el sujeto activo de este tributo son las autoridades ambientales, por lo que cualquier cobro adicional constituiría una doble tributación respecto a un mismo hecho generador, pero con sujetos activos diferentes.
- El párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de ley resultaría contrario al principio de *"el que contamina paga"* y desconocería que el sistema tarifario en la prestación de servicios públicos domiciliarios tiene como base la recuperación de costos, por parte de los prestadores.

Así las cosas, no existiría ninguna fuente para el financiamiento de dicho cobro.

- Los titulares de licencias ambientales que utilizan el agua ya deben realizar inversiones en las cuencas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos son inversiones directas y no constituyen un tributo.
- Existe una inquietud fundamental que debe despejar el ponente y es la relativa a la fuente de los fondos que de indican en el párrafo resaltado en el cuadro rojo:

ARTÍCULO 2º. Cuando en ejecución de los proyectos de los que trata el artículo anterior, se presten servicios públicos domiciliarios, se deberá contemplar como parte del costo de explotación del recurso natural, una tasa compensatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de la facturación. Recursos que se destinaron al municipio afectado.

PARÁGRAFO. Esta tasa no será factor de incremento de los costos finales de facturación para los usuarios.

Entonces, ¿de dónde saldrán los recursos?

Se hace necesario advertir que la figura "diagnóstico ambiental de alternativas", figura que permite estudiar de cuántas maneras se puede desarrollar un proyecto para escoger la que menor impacto produzca en el ambiente (González Villa, 2006, pág. 355), pareciera subutilizada, por la cantidad de vertimientos al aire y al agua.

Esta investigación se hizo *in genere* y no en lo referente a los vertimientos puntuales, como los regulados para el recurso hídrico, regulados por el Decreto 2667/12 y que establece que los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, se destinarán principalmente a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y en monitoreo de la calidad del agua.

Hay vertimientos puntuales, por los que cobran las CAR, a las Empresas de Servicios públicos domiciliarios, que están cubriendo un servicio público de saneamiento básico, indispensable para la vida en comunidad. Más aún, cuando La Ley 142, en el artículo 164, inciso 2º establece claramente que las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico... pagarán las tasas a que haya lugar... por el vertimiento de efluentes líquidos que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley... Y define en el artículo 14 numeral 14.23.

El servicio público domiciliario de alcantarillado como "la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos por medio de tuberías y conductos. También se aplicara esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos" Las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios (ESP) cobran el tratamiento de las aguas residuales tanto domésticas como industriales, en este orden de ideas, se están trasladando unos costos a los usuarios pero realmente la responsabilidad de descontaminar no la tienen los usuarios sino la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Consejo de Estado, Sentencia 2002-04801 de 26 de abril de 2013)

moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas"

En la sentencia T-253/93, la Corte Constitucional, recordó que la primera responsabilidad de quien asume una actividad contaminante, es establecer mecanismos más adecuados y eficaces para reducir o suprimir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se derivan de la actividad.


Dadas las anteriores consideraciones y en virtud de la suficiente ilustración no es posible presentar argumentos que permitan la defensa del proyecto de ley bajo análisis, razón por la cual no es posible dar continuidad al trámite de esta iniciativa.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENTIA NEGATIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente ARCHIVAR el Proyecto de Ley No. 436 de 2022 "Por medio de la cual se un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos".

Cordialmente,


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Ponente


LIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente


JHON JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Ponente

Históricamente, las empresas han liberado con frecuencia contaminantes a la atmósfera y en el agua sin hacer frente al costo total de tales actividades. Muchas personas consideran que quienes contaminan deberían absorber la totalidad del costo de cualquier daño ambiental ocasionado por la producción de bienes y servicios.

Al absorber la totalidad del costo, las empresas pueden entonces buscar métodos de producción más eco-eficientes (Mowen, pág. 695). El término eco-eficiente se refiere a la habilidad para producir bienes y servicios a precios competitivos que satisfagan las necesidades de los clientes, y que de manera simultánea reduzca los impactos ambientales negativos, el consumo de los recursos y los costos (Mowen, pág. 696).

En reciente entrevista, el Ministro de vivienda, Jonathan Malagón, afirmó: "En Colombia tenemos una crisis del tratamiento de las aguas residuales, sólo el 43% es tratada, el resto va a dar a las fuentes hídricas". Ese resto es el 57%, lo que es un indicador negativo para los entes encargados del control ambiental, que permite indagar: ¿El dinero producto de los recursos de las tasas retributivas, se está destinando eficientemente a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo?

Por lo anterior, se infiere que permitir el pago de tasas retributivas y compensatorias hace que la justicia con la naturaleza no sea plena, y menos aún la inversión que deben hacer las Corporaciones de estos recursos. Nuestras fuentes hídricas están contaminadas, nuestra calidad de aire deja mucho que desear. Toda vez que el Estado, por medio de unos artículos (42 y 43) de la Ley 99/93 se auto limita en su obligación de garantizar el respeto y la protección integral del medio ambiente. Y como lo decide la Corte constitucional, los recursos naturales, no pueden representar una simple utilidad material o productiva para el ser humano, sino que, al ser un sujeto de derechos individualizables, deben gozar de una especial protección, por ser la naturaleza un sujeto en situación de deterioro. Ese precio del deterioro o del eventual daño, pagado por quien se beneficie del servicio, es contrario a las nuevas directrices dadas por la Corte, y en su art. 46, destina esos recursos a las CAR que no han arrojado la eficiencia que la administración pública debe de mostrar. Es decir que se minimicen al máximo las consecuencias nocivas que se deriven de la actividad contaminante.

La sentencia C-495/96, al revisar la constitucionalidad de los referidos arts. 42 y 43 de la Ley 99/93, expresó:

"En las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto, sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019”.</i></p> <p>La presente ponencia consta de la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto de la Iniciativa Legislativa II. Antecedentes del Proyecto de Ley III. Marco Constitucional y Legal de la aprobación de tratados IV. Breve descripción del articulado del Tratado V. Contenido del Tratado VI. Consideraciones para la aprobación del Proyecto de Ley VII. Proposición final <p>I. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto aprobar el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de Julio de 2019.</p> <p>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Proyecto de Ley No. 384 de 2021 Cámara - 293 de 2020 Senado, <i>“Por medio de la cual se aprueba el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de Julio de 2019”,</i> de iniciativa gubernamental, fue suscrito por</p>	<p>la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM, y por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE. La iniciativa legislativa fue radicada el 23 de septiembre de 2020, y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1094 de 2020.</p> <p>El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Segunda del Senado de la República, donde se designó como ponente al Honorable Senador JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, quien rindió ponencia para primer debate que fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1444 del 2020.</p> <p>El informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República en la sesión del día 25 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 23 de esa fecha.</p> <p>Posteriormente, el Honorable Senador JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS rindió ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 555 de 2021. Este informe de ponencia fue discutido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República en la sesión del 09 de noviembre de 2021.</p> <p>El Proyecto inicia su trámite en la Cámara de Representantes y por medio del Oficio No. CSCP - 3.2.02.606/2022, de fecha 20 de abril de 2022, la Secretaría de la Comisión Segunda, donde curso trámite y fue aprobada respectivamente en comisión del 8 de junio de 2022</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS:</p> <p>La Constitución Política colombiana establece en su Artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p><i>“[...] 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.” (Subrayo).</i></p>
<p>Por su parte, el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para:</p> <p><i>“[...] aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (Subrayo).</i></p> <p>En lo concerniente a la competencia del Congreso de la República para aprobar tratados, la Ley 3ª de 1992 dispone en su artículo 2 que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán en primer debate de los proyectos de acto legislativo o de ley relacionados con, entre otros, los tratados celebrados por el Estado colombiano. Ahora bien, respecto al trámite de aprobación de proyectos de ley sobre tratados, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.</p> <p>En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno Nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico interno respecto al proceso de aprobación de tratados.</p> <p>IV. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL TRATADO</p> <p>El Tratado que se aprueba por medio de este Proyecto de Ley consta de un preámbulo, 16 artículos distribuidos en 3 títulos y 3 disposiciones transitorias. A continuación, se describe brevemente su contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El preámbulo dispone las razones por las cuales se hace necesaria la suscripción del Tratado, consideraciones respecto a las intenciones de las Partes frente al instrumento, así como referentes jurídicos importantes para entender el sentido regulativo del Tratado. • El título I, relativo a las disposiciones generales, está conformado por el artículo 1, que describe el objeto del Tratado, y por el artículo 2, que define ciertos términos de referencia común a lo largo del instrumento. 	<ul style="list-style-type: none"> • El título II, relativo a la transmisión de solicitudes en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, agrupa los siguientes artículos: el artículo 3, sobre las generalidades de la plataforma electrónica Iber@; el artículo 4, que regula el uso de esta plataforma; el artículo 5, donde se referencian los usuarios para los que está reservado el uso de Iber@; el artículo 6, sobre los requisitos para el funcionamiento de la plataforma en referencia; el artículo 7, en el cual se disponen las responsabilidades de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos frente al funcionamiento de Iber@ (en adelante, la “Secretaría General”); el artículo 8, que señala la normativa aplicable a las solicitudes de cooperación jurídica internacional transmitidas a través de la plataforma; el artículo 9, relativo a la ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional que sean tramitadas por Iber@; y el artículo 10, que prescribe la necesidad de acordar un reglamento de financiación para esta. • El título III, relativo a las disposiciones finales, consta de los siguientes artículos: el artículo 11, sobre la entrada en vigor del Tratado; el artículo 12, que referencia la forma de adhesión de terceros Estados al instrumento; el artículo 13, que dispone el proceso para denunciar el Tratado; el artículo 14, que regula la suspensión de la aplicación del instrumento; el artículo 15, sobre la solución de controversias entre las Partes; y el artículo 16, que pone en cabeza del Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos la tarea de ser el depositario del Tratado. • Finalmente, las disposiciones transitorias prescriben lo siguiente: la primera, la necesidad de aprobar el reglamento de financiación de Iber@ para la entrada en vigor del Tratado; la segunda, la responsabilidad de la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil (en adelante, la “IberRed”) frente a la presentación de la propuesta de manual técnico de la plataforma en referencia; y la tercera, las condiciones para la entrada en vigor del Tratado.

V. CONTENIDO DEL TRATADO

TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES

Los Estados contratantes del presente Tratado, en lo sucesivo denominados "partes",

Teniendo presente la experiencia de más de una década de cooperación entre las Autoridades Centrales y los Puntos de Contacto nacionales en el ámbito de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil (IberRed) creada al amparo de Reglamento aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, por la Asociación de los Países Iberoamericanos en Cartagena de Indias, el 29 de octubre de 2004;

Reconociendo el potencial de la plataforma electrónica Iber@ como herramienta tecnológica para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas al amparo de un tratado en vigor de las Partes, que contemple el sistema de Autoridades Centrales y teniendo en cuenta que los miembros de IberRed declararon su voluntad de institucionalizar un modelo que ya ha demostrado excelentes resultados y adoptando medios más ágiles de transmisión de las solicitudes de cooperación;

Considerando la realidad actual que obliga a una lucha cada vez más eficaz y más ágil, en tiempo real, contra fenómenos que atentan contra el orden social, económico e institucional, como, por ejemplo, la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo, el tráfico y la trata de seres humanos, el tráfico de drogas y de armas, el lavado de activos, los delitos de corrupción o la ciberdelincuencia, y la urgente necesidad de tratar con la debida celeridad y agilizar las solicitudes de cooperación internacional en los procedimientos penales;

Considerando la importancia de las relaciones de carácter privado, en especial las relacionadas con las personas menores de edad, y su dimensión transfronteriza en la comunidad iberoamericana, sin abandonar dentro de sus fronteras el deber de los Estados de promover la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, así como la necesaria protección de los derechos de la niñez, con miras al interés de éstos, garantizando con ello el avance social y económico de los pueblos que aspiran a una mayor prosperidad;

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 3.1.b Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos ésta tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto, entre otros, "adopta tratados de carácter jurídico";

Teniendo en cuenta la intensidad de las relaciones establecidas entre los diferentes actores económicos en el espacio iberoamericano, que se benefician claramente de la comunicación ágil, de la seguridad jurídica y de la eficacia de las decisiones judiciales y de otros actos relacionados con éstas;

Recordando el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional firmados en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y su Gobierno en Mar del Plata, Argentina, el 3 de diciembre de 2010;

Tomando en consideración lo acordado por la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en la Declaración de Santo Domingo en el punto 13; por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en las Actas de Conclusiones de Panamá, Quito, Montevideo y Santa Cruz de la Sierra correspondientes respectivamente a la XX, XXI, XXII y XXIII Asambleas Generales Ordinarias, y por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana en la Declaración de Asunción-Paraguay en el párrafo 24;

Teniendo presente lo dispuesto en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 46° de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 18° de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en los párrafos 8 y 20 el artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y en las resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en materia de cooperación jurídica internacional, las que, entre otras, se alienta a los Estados partes a que aprovechen al máximo y con la mayor eficiencia la tecnología disponible para facilitar la cooperación entre las Autoridades Centrales, Utilizar la transferencia electrónica de solicitudes para acelerar los procedimientos y las comunicaciones electrónicas protegidas;

Acuerdan lo siguiente:

Título I – Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Tratado regula el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre las Autoridades Centrales, en el marco de los tratados vigentes entre las partes y que contemplen la comunicación directa entre dichas instituciones.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Tratado se entenderá:

- a) Por "Secretaría General", la Secretaria General de IberRed – Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional – prevista en el Reglamento de IberRed y enmarcada dentro de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos;
- b) Por "Autoridades Centrales", las instituciones designadas por cada Estado para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional en el marco de cada tratado en vigor entre las Partes;
- c) Por "Solicitudes de cooperación jurídica internacional", las solicitudes entre Autoridades Centrales cuya transmisión se llevan a cabo al amparo de un tratado en vigor en materia penal, civil, comercial, laboral, administrativa o cualquier otra materia de derecho, así como las acusaciones posteriores derivadas de las mismas o que se encuentren amparadas por el mismo tratado.
- d) Por "transmisión" de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, el envío de Autoridades Centrales, por medio de Iber@, de todo tipo de solicitud de cooperación jurídica internacional, su respuesta, seguimiento o cualquier comunicación relaciona con las mismas y su ejecución, tales como aclaraciones, ampliaciones, y suspensiones, entre otras. Es ese sentido se entiende incluida la transmisión espontánea de información de conformidad con los tratados en vigor entre las Partes.

e) Por "tratado", un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Título II – Transmisión de solicitudes en el ámbito de la cooperación jurídica internacional

Artículo 3

Plataforma Electrónica Iber@

- 1. Las partes acuerdan la utilización de la plataforma electrónica y segura "Iber@", en lo sucesivo Iber, para la transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, en el marco de los correspondientes tratados en vigor entre las partes y con los efectos jurídicos previstos en dichos tratados.
- 2. Iber@ estará accesible, al menos, en idioma español y portugués.
- 3. La documentación que sea transmitida entre Autoridades Centrales por medio de Iber@ se tendrá por original y/o auténtica a los efectos previstos en los tratados en vigor entre las partes, Iber@ valida la transmisión electrónica, no obstante, el análisis del contenido corresponderá, en su caso, a las autoridades competentes. La transmisión de solicitudes y su documentación por Iber@ no requerirá envíos físicos adicionales.
- 4. Iber@ se mantiene como medio para el adelanto de información y solicitudes, así como para el intercambio de consultas y de cualquier información útil para las investigaciones y los procesos judiciales, entre los Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed, sin que puedan tener, además de los que sean propios por aplicación de otros tratados, los efectos jurídicos previstos en el párrafo 1 de este artículo.


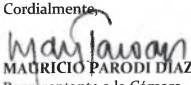
Artículo 4

Uso de Iber@

<p>1. El presente Tratado no obliga a las Partes a la utilización de Iber@ para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional.</p> <p>2. Una vez recibida por una Autoridad Central la solicitud de cooperación jurídica internacional, a través de Iber@, las comunicaciones posteriores relacionadas con su ejecución se remitirán a la Autoridad Central emisora por el mismo medio, salvo que la naturaleza de dicha solicitud o una situación sobrevenida lo desaconseje, en cuyo caso deberá informar al remitente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p style="text-align: center;">Usuarios de Iber@</p> <p>1. El uso de Iber@ con los efectos previstos en el artículo 3.1 del presente Tratado está reservado a usuarios debidamente acreditados y designados por las Partes en representación de aquellas Autoridades Centrales que tengan designadas en el marco de los tratados en vigor entre las partes.</p> <p>2. La Secretaría General establecerá, en el marco de este tratado, los requisitos formales y técnicos y procedimientos para registrar y cancelar a un usuario de Iber@</p> <p>3. Los usuarios debidamente acreditados que hagan uso de Iber@ deberán velar por la adecuada utilización de la misma.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p style="text-align: center;">Requisitos de funcionamiento de Iber@</p> <p>1. Iber@ debe contar con un registro de todas las transmisiones que efectúe, de manera que certifique a su emisor y al destinatario, el día y la hora de la transmisión y de cualquier comunicación relacionada con las mismas. Asimismo, debe generar un comprobante de recepción de la solicitud tanto para su emisor como para su destinatario.</p> <p>2. Iber@ facilitará a cada usuario de cada Autoridad Central la correspondiente firma electrónica que necesariamente se utilizará en cada transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional realizadas a través de Iber@.</p>	<p>3. Cuando sea necesario establecer la fecha de recepción de una solicitud de cooperación jurídica internacional por aplicación de un tratado en vigor entre las partes, se entenderá recibida la misma en el día siguiente hábil posterior a la generación por Iber@ del comprobante de recepción computado según día hábil y hora oficial de la Autoridad Central de Estado receptor.</p> <p>4. No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente aquellas comunicaciones cuyo efecto sea la interrupción o suspensión de un plazo, se entenderán válidamente recibidas en el día y hora que conste en el comprobante de recepción generado por Iber@.</p> <p>5. El contenido de cada solicitud de cooperación jurídica internacional y los documentos que la acompañan, únicamente serán accesibles para las partes involucradas en la transmisión.</p> <p>6. La Secretaría General únicamente podrá acceder a la información que genere Iber@ relacionada con datos estadísticos o indicadores según las necesidades que se establezcan para dar seguimiento a la efectividad de Iber@ y para la rendición de cuenta, sin que en ningún caso pueda tener acceso a las solicitudes, a la documentación que las acompañe o a cualquier dato de carácter personal o confidencial que se contenga en dichas solicitudes y documentos.</p> <p>7. Las Autoridades Centrales indicarán a la Secretaría General, al momento de la ratificación o adhesión del presente Tratado, uno o más puntos de contacto técnico nacionales encargados de aclarar dudas o de prestar el necesario apoyo en las dificultades de orden técnico en lo que respecta al funcionamiento de Iber@, así como para cualquier contacto que la Secretaría General considere necesario.</p> <p>8. Iber@ se registrará por la normatividad sobre protección de datos y firma electrónica en vigor en el Estado donde se preste el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p style="text-align: center;">Competencias y Responsabilidades de la Secretaría General</p> <p>1. La Secretaría General es responsable del desarrollo, la gestión y el correcto funcionamiento de Iber@, así como de su seguridad, de la confidencialidad de las</p>
<p>comunicaciones realizadas a través de la misma y de la protección de datos de carácter personal.</p> <p>2. Compete específicamente a la Secretaría General:</p> <p>a) Prestar por sí misma los servicios de Iber@ o mediante contrato con un tercero que reúna los requisitos de identidad, solvencia, confidencialidad y seguridad;</p> <p>b) Designar el personal técnico necesario para la administración de Iber@;</p> <p>c) Acreditar a los usuarios para el uso de Iber@ a los efectos previstos en el artículo 3.1 de conformidad con la información proporcionada por las Partes del presente Tratado;</p> <p>d) Establecer los parámetros, especificaciones y requisitos técnicos que deba cumplir Iber@ al menos treinta días naturales o corridos antes de la entrada en vigor del presente Tratado, a través de un Manual Técnico de Iber@ que será consultado a los Estados contratantes;</p> <p>e) Informar con regularidad a los usuarios sobre el funcionamiento de Iber@ y proporcionar datos estadísticos, así como coordinar actividades de formación específica destinada a los usuarios de Iber@;</p> <p>f) Poner a disposición de las Partes un apoyo técnico central, en especial para la comunicación con los puntos de contacto técnicos nacionales;</p> <p>g) Promover un mecanismo de consultas a los Estados Parte sobre aquellas cuestiones relacionadas con la aplicación y seguimiento del presente tratado;</p> <p>h) Presentar anualmente ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y la Cumbre Judicial Iberoamericana un informe sobre el funcionamiento de Iber@.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p style="text-align: center;">Normativa aplicable a las solicitudes Las solicitudes</p> <p>de cooperación jurídica internacional que se transmitan por Iber@ deben formularse de acuerdo con los tratados en vigor entre las partes y aplicables al caso concreto.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p style="text-align: center;">Ejecución de las solicitudes</p> <p>1. La ejecución de una solicitud de cooperación jurídica internacional transmitida válidamente mediante Iber@, de conformidad con el artículo anterior, se sujetará a lo dispuesto en los tratados en vigor entre las Partes y aplicables al caso concreto.</p>	<p>2. Los Estados deberán realizar sus mejores esfuerzos para atender las solicitudes de los Estados requirentes en el menor tiempo posible y con especial atención a los casos urgentes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p style="text-align: center;">Financiación de Iber@</p> <p>Las Partes deben acordar un reglamento de Financiación del tratado para el desarrollo, la gestión, la administración y el mantenimiento de Iber@, en el que establecerán el sistema de contribución proporcional que le corresponde anualmente a cada uno de ellos, los mecanismos de definición, de reforma y plazos.</p> <p style="text-align: center;">Título III - Disposiciones finales</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p style="text-align: center;">Entrada en vigor</p> <p>1. El presente Tratado queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos.</p> <p>2. El presente Tratado estará en vigor por tiempo indefinido.</p> <p>3. El presente Tratado está sujeto a ratificación de las Partes.</p> <p>4. La Secretaría o el Secretario General notificará a las Partes el depósito de un nuevo instrumento de ratificación en el plazo de treinta días naturales o corridos contados a partir de su recepción.</p> <p>5. El presente Tratado entrará en vigor transcurridos noventa días naturales desde la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación o adhesión.</p> <p>6. Para cada Estado que ratifique el Tratado después de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor transcurridos sesenta días</p>

<p>naturales o corridos desde la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p style="text-align: center;">Adhesión al Tratado por Terceros Estados</p> <p>1. Cualquier Estado que no sea miembro de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos puede adherirse al presente Tratado, una vez entrado éste en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de este Tratado.</p> <p>2. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Parte que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 11.4 del presente Tratado.</p> <p>3. El presente Tratado entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados Parte que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días naturales o corridos del vencimiento del plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Denuncia del Tratado</p> <p>1.- Cualquiera de las Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita dirigida a la depositaria o al depositario, quien en el plazo de treinta días naturales o corridos la notificará a las demás Partes.</p> <p>2.- La denuncia produce sus efectos a los sesenta días naturales o corridos contados desde la recepción de dicha notificación por la depositaria o depositario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente:</p> <p>3.- Aquellas solicitudes de cooperación jurídica internacional que se encuentren en curso a través de Iber@, al momento de efectuarse la denuncia, seguirán su tramitación de conformidad con las dispositivas del presente Tratado hasta su finalización, aunque dicha tramitación sobrepase el plazo de sesenta días naturales o corridos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.</p>	<p>4.- La Parte que denuncie el presente Tratado podrá tener acceso a las informaciones referidas en el artículo 6.1 del presente Tratado relativas a sus propias transmisiones mediante solicitud a la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos al momento de notificar la denuncia.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p style="text-align: center;">Suspensión de la Aplicación del Tratado</p> <p>1.- Cualquiera de las Partes puede en cualquier momento suspender la aplicación del presente Tratado, invocando las razones, mediante notificación escrita dirigida a la depositaria o al depositario, quien en el plazo de treinta días naturales o corridos la notificará a las demás Partes.</p> <p>2.- La suspensión produce sus efectos en los mismos términos y condiciones previstos para la denuncia en el artículo 13 del presente Tratado.</p> <p>3.- La parte que pide la suspensión puede tener acceso a las informaciones referidas en el artículo 6.1 del presente Tratado relativas a sus propias transmisiones mediante solicitud a la Secretaría General al momento de notificar la suspensión.</p> <p>4.- La suspensión termina mediante la comunicación por el mismo conducto indicado en el párrafo 1 del presente artículo y la reanudación será inmediata.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p style="text-align: center;">Solución a la controversia</p> <p>Toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá a través de la vía diplomática cuando las Autoridades Centrales, en el marco del tratado en que la solicitud que dio origen a la controversia se fundamente, no pudieran llegar a una solución.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p style="text-align: center;">Depositaria o Depositario</p>
<p>1.- La depositaria o el depositario del presente Tratado es la Secretaría o el Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.</p> <p>2.- La depositaria o el depositario publicará en una página accesible en Internet, en español y en portugués información sobre el estado de las ratificaciones y adhesiones, así como las declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Primera.- Para la entrada en vigor del presente Tratado y posibilitar el desarrollo tecnológico requerido de Iber@, las Partes deberán haber aprobado el Reglamento de Financiación, según lo dispuesto en el artículo 10 del presente Tratado. Con ese propósito la Secretaría General remitirá a las Partes la propuesta de Reglamento, a través de las Asambleas Plenarias de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, con carácter previo y suficiente antelación para su aprobación por consenso.</p> <p>Segunda.- En el plazo de sesenta días naturales o corridos posteriores al depósito del tercer instrumento de ratificación al presente Tratado, la Secretaría General de IberRed debe presentar la propuesta de Manual Técnico de Iber@ referido en el artículo 7.2.d, incluyendo la definición de parámetros, especificaciones y requisitos técnicos y de seguridad, encriptación y protección de datos que deba cumplir Iber@, con la finalidad de ponerla en conocimiento de las Partes del presente Tratado.</p> <p>Tercera.- Para la entrada en vigor del presente Tratado, es requisito inexcusable que Iber@ se encuentre completamente en funcionamiento y cumpliendo todos los parámetros técnicos referidos en el apartado precedente. En caso contrario, se pospone la entrada en vigor del presente Tratado hasta tanto se cumpla con los parámetros técnicos. Mediante notificación a las Partes la depositaria o el depositario comunicará el cumplimiento de los requisitos del presente Tratado y la nueva fecha de la entrada en vigor del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">VI. CONSIDERACIONES PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">a. La cooperación judicial internacional</p> <p>La cooperación jurídica internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una autoridad debidamente reconocida por el Estado solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera de su propio territorio, por cuanto, a pesar de que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero para tales efectos, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren de la participación de autoridades extranjeras. A su vez, la cooperación jurídica internacional se enmarca en principios como la igualdad jurídica, reciprocidad y respeto a la autodeterminación y voluntad de los Estados.</p> <p>Teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser excesivamente prolongados y sometidos a trámites dispendiosos, y que tal situación conlleva a un gran desgaste para la administración de justicia y para sus usuarios o destinatarios, los Estados han adquirido conciencia de la necesidad de generar canales ágiles que, con el pleno respeto de sus ordenamientos jurídicos internos, faciliten una administración de justicia pronta y eficaz.</p> <p>Así, en un mundo cada vez más globalizado e interconectado, donde, por ejemplo, el tránsito de bienes y personas es continuo y la criminalidad ha dejado de estar circunscrita al territorio de los Estados, la cooperación jurídica internacional se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces y necesarios para la materialización de la justicia y el debido desarrollo de la labor judicial. De ahí que se haya evolucionado hasta la incorporación de nuevas estructuras y mecanismos, con miras a mejorarla y simplificarla.</p> <p>A los efectos, los Estados han suscrito tratados bilaterales y multilaterales que les permiten a sus autoridades la gestión focalizada de los requerimientos de cooperación, eliminando barreras y obstáculos innecesarios para adelantarlos, así como armonizando procedimientos para lograr una mayor coordinación entre instituciones, a fin de tener una asistencia mutua mucho más efectiva y fluida.</p> <p>Sobre el particular, Colombia ha negociado y suscrito diversos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales que le han permitido desarrollar</p>

<p>recíprocamente solicitudes de cooperación jurídica internacional, al consagrar en estos las formalidades que debe reunir una solicitud de tal tipo, el canal que debe emplearse para su envío y la autoridad destinataria encargada de ejecutarla.</p> <p>b. Uso de la tecnología en la cooperación judicial internacional</p> <p>En el marco de las solicitudes de cooperación judicial internacional, es cada vez más frecuente el uso de herramientas tecnológicas para su remisión y trámite. Lo anterior, permite ofrecerle a los Estados intervinientes un medio para mejorar la gestión y el desempeño de su institucionalidad judicial, al disponerse medios más expeditos para el acceso de la información y comunicación entre instituciones. Igualmente, el uso de la tecnología para tal fin puede mejorar el nivel de acceso a la justicia, al disminuir el tiempo de trámite de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, reducir su costo y lograr la adjudicación del derecho de una forma más rápida.</p> <p>Frente a los sistemas de cooperación judicial internacional establecidos entre los Estados, la tecnología juega entonces un rol preponderante y estratégico, pues puede ayudar a sustituir los canales tradicionales, a menudo lentos y formales, para llevar a cabo esas operaciones de cooperación. Esto aporta mayor sencillez y velocidad a la cooperación jurídica internacional, facilita la coordinación entre distintas autoridades centrales, conlleva a cierta transformación material y conceptual de los modos de trabajo que sobre el particular tienen los órganos implicados en la administración de justicia de los Estados y aporta un ambiente de inmediatez e interacción que incrementa la calidad y frecuencia de la comunicación entre las entidades encargadas de la referida cooperación.</p> <p>Pese a que la tradición jurídica iberoamericana tiene, en su mayoría, un fuerte arraigo al papel y al formalismo de los procesos, la tecnología permite la introducción de la modernización al sistema de justicia, la ampliación de la oferta de formas para concretar la cooperación jurídica internacional y el otorgamiento de accesibilidad, legitimidad y economía a sus operaciones. La tecnología puede ser, entonces, un catalizador de la transformación de la administración de justicia y, particularmente, un medio para aumentar la eficiencia y seguridad jurídica, así como la reducción del costo y el tiempo en los procesos de cooperación jurídica internacional.</p> <p>Asimismo, la pandemia de la COVID-19 ha condicionado la forma en la cual se organizan los poderes públicos en los Estados, y las medidas de confinamiento y distanciamiento entre las personas han planteado retos y oportunidades importantes</p>	<p>para las autoridades que administran justicia. Muchas de las salidas a estos retos y exploración de oportunidades se han relacionado, de un modo u otro, con el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, lográndose efectos positivos en términos de eficacia y agilidad.</p> <p>c. Antecedentes normativos del Tratado</p> <p>La Conferencia de Ministros de los Países Iberoamericanos (en adelante, la "COMJIB") es una organización internacional de carácter intergubernamental, que fue creada por el "Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de los Países Iberoamericanos", suscrito en Madrid el 7 de octubre de 1992, y en la cual se agrupan los Ministerio de Justicia y entidades homólogas de 22 Estados pertenecientes a la región iberoamericana. Su objetivo consiste en estudiar y promover la cooperación jurídica entre sus Estados Miembros en materia de justicia, a fin de promover procesos de transformación institucional y el desarrollo de políticas públicas de justicia para contribuir al bienestar social de la región iberoamericana.</p> <p>Bajo el objetivo de relacionar cooperación jurídica internacional y herramientas tecnológicas, la COMJIB celebró el "Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia" y su "Protocolo Adicional", firmados en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Mar del Plata, Argentina, el 3 de diciembre de 2010, cuyo objetivo conjugaba cooperación jurídica internacional y uso de la tecnología, a través de:</p> <p><i>"[...] el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa."</i></p> <p>Los anteriores instrumentos han supuesto un paso importante para que los sistemas de justicia y la cooperación jurídica internacional mejoren con el uso decidido de las herramientas tecnológicas. Por ejemplo, la videoconferencia se convierte en un medio valioso en los procesos penales, en casos de testigos o víctimas protegidos que debe declarar en un Estado, pero residen en otro. Lo anterior, a efectos de que lo realicen sin la necesidad de trasladarse o de acercarse a lugares en los cuales su vida pueda correr peligro.</p>
<p>Así mismo, los tratados en referencia se dieron bajo el amparo del artículo 3.1.b del "Tratado Constitutivo", el cual indica que la COMJIB tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados Miembros, para lo cual puede adoptar tratados de carácter jurídico en la materia.</p> <p>A su vez, otros instrumentos jurídicos internacionales adoptados por Colombia fuera del marco de la COMJIB, alientan a los Estados Parte a que aprovechen al máximo y con la mayor eficiencia los recursos tecnológicos para facilitar la cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales, utilizando la transferencia electrónica de solicitudes para acelerar los procedimientos y las comunicaciones electrónicas protegidas.</p> <p>Lo anterior, como consta en los párrafos 4, 13, 14 y 30 del artículo 46 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2010; en los párrafos 4, 13, 14, y 30 del artículo 18 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", suscrita en Nueva York el 15 de noviembre de 2000; en los párrafos 8 y 20 del artículo 7 de la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988; y en las resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en materia de cooperación jurídica internacional.</p> <p>Así mismo, se cuenta con la experiencia de más de una década de cooperación entre las autoridades centrales y los puntos de contacto nacionales en el ámbito de la IberRed, creada al amparo del reglamento aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y por la COMJIB en Cartagena de Indias el 29 de octubre de 2004.</p> <p>Finalmente, otros instrumentos atienden a lo dispuesto en el Tratado respecto al uso de la tecnología para mejorar el acceso a la justicia, como la "Declaración de Santo Domingo", acordada en la XIX Asamblea Plenaria; las "Actas de Conclusiones de Panamá, Quito, Montevideo y Santa Cruz de la Sierra" de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, correspondientes a la XX, XXI, XXII y XXIII Asambleas Generales Ordinarias, respectivamente; y la "Declaración de Asunción-Paraguay", dada en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.</p>	<p>d. Utilidad del Tratado para la cooperación jurídica internacional</p> <p>El «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la COMJIB, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, tiene por objeto regular el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente de transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales, en el marco de los convenios vigentes entre los Estados Parte.</p> <p>El Tratado ha sido firmado por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Paraguay, Portugal y Uruguay, está abierto a la firma de los Estados Iberoamericanos y, hasta el momento, solo Andorra ha depositado su instrumento de adhesión ante la Secretaría General. El Tratado dispone que su entrada en vigor se producirá a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación.</p> <p>Este Tratado surge de la necesidad de crear un instrumento iberoamericano que establezca un sistema seguro de comunicación virtual de solicitudes de cooperación jurídica internacional, que además dote de validez a las comunicaciones dadas través de él. Así las cosas, el Tratado nace a la vida jurídica en consideración a la importancia de la referenciada cooperación y bajo el propósito anteriormente referenciado, así como el de reducir la mora judicial y garantizar un mayor acceso a la justicia entre los Estados Parte.</p> <p>De este modo, el Tratado propende por el diseño de una herramienta que permita dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes de las autoridades judiciales con respecto a la cooperación jurídica internacional, lo que además estimula la confianza entre instituciones judiciales. En este sentido, la plataforma electrónica Iber@, como herramienta tecnológica diseñada para tales fines, promete ser un referente para el proceso de mejora del funcionamiento de la cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana, incluso, fuera de la misma, al permitirse la adhesión de Estados que no sean miembros de la COMJIB.</p> <p>Es preciso señalar que este Tratado representa un avance en materia de solicitudes de cooperación jurídica internacional, toda vez que el mismo busca hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para favorecer la proximidad y la celeridad en el trámite de estas. Este Tratado, además, armoniza con instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de cooperación</p>

<p>jurídica internacional, dado que la plataforma Iber@ constituye un sistema idóneo para adelantar estas solicitudes previstas en instrumentos aplicables entre las Partes. Lo anterior, bajo estándares de accesibilidad, seguridad y confidencialidad.</p> <p>La aprobación de este Tratado responde también a las necesidades y prácticas actuales en la materia, en las que el uso de las nuevas tecnologías en la administración de justicia son una necesidad. Igualmente, este instrumento tiene por objetivo reducir considerablemente los tiempos de tramitación internacional de la cooperación jurídica internacional y sus costes asociados, pero sin comprometer la seguridad de la información remitida y recibida.</p> <p>Finalmente, en contextos como el actual, en el que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 se dificulta que el desarrollo de las solicitudes de cooperación se dé a través del intercambio de documentos en físico, se pone de presente aún más la importancia de contar con un marco normativo como el propuesto por el Tratado a fin de continuar con la tramitación de los procesos de cooperación jurídica internacional, en particular de aquellos relacionados con temas urgentes y que no pueden ser detenidos, aún ante la crisis sanitaria u otros estados de emergencia.</p> <p>e. Ventajas del Tratado en relación con el uso de la tecnología para la cooperación jurídica internacional</p> <p>Este Tratado ofrece importantes ventajas para mejorar la cooperación jurídica internacional a través del uso de la plataforma Iber@ como un canal tecnológico para la transmisión de solicitudes entre las autoridades centrales designadas por los Estados Parte en los instrumentos bilaterales y multilaterales en la materia. Es importante aclarar que el Tratado no obliga al uso necesario de la plataforma, sino que es comprensivo de situaciones en las cuales la naturaleza de la solicitud o una situación no prevista, puedan desaconsejar su uso.</p> <p>Ahora bien, algunas de las ventajas del Tratado en relación con el uso de la tecnología para la cooperación jurídica internacional son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La transmisión segura por la plataforma Iber@ y en tiempo real de las comunicaciones para la asistencia legal mutua, en tratados en vigor entre las partes y entre autoridades centrales encargadas de su diligenciamiento. Así 	<p>mismo, el instrumento señala los usuarios para los que está reservado el uso de la plataforma Iber@, los cuales deberán velar por su adecuada utilización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La garantía de rápida identificación de la autoridad central para cada tratado y facilitación de la firma digital para la tramitación internacional, así como la aplicación de la normativa sobre protección de datos en vigor en el Estado donde se dé el servicio tecnológico y tenga su sede la Secretaría General. • La eliminación de la posibilidad de pérdida de la documentación que puede ocurrir en los envíos físicos por correo tradicional, sin afectar derechos y libertades ciudadanas al proteger los datos personales y evitar la fuga de información sensible de los procesos judiciales en curso. - • La certificación del envío y la recepción de las informaciones cruzadas entre las autoridades centrales y la generación de un comprobante de la solicitud de cooperación para el emisor y para el destinatario. Lo anterior, implica que la plataforma Iber@ responde a estándares de seguridad y trazabilidad apropiados para el trámite de las referidas solicitudes de cooperación. - • La dotación de efectos jurídicos a la documentación enviada y recibida por la plataforma Iber@, lo que implica que dicha documentación deba ser considerada como válida en los procesos judiciales en los que sea agregada. • La reducción de costes económicos asociados con el tradicional envío físico de las solicitudes de asistencia legal mutua entre autoridades centrales, siendo innecesaria la remisión física posterior de dicha documentación y, de este modo, contribuyendo a un medio ambiente sostenible al prescindir del uso del papel y de la tinta. • El Tratado, en aras de su efectividad, determina las responsabilidades de la Secretaría General frente a Iber@, las cuales incluyen varias competencias relacionadas con el desarrollo, gestión, correcto funcionamiento, seguridad, protección de datos y confidencialidad de la plataforma. • La ampliación del espectro de la cooperación jurídica internacional más allá de la región iberoamericana, mediante la posibilidad de adhesión al Tratado de cualquier Estado que no sea miembro de la COMJIB. Sobre el particular, esta adhesión solo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado Adherente y los
<p>Estados Parte que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de dicha adhesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por último, las disposiciones transitorias del Tratado aseguran que los Estados Parte acuerden un reglamento financiero para Iber@, en el cual se establezcan las contribuciones y sus mecanismos de definición, reforma y plazos. Igualmente, condiciona su entrada en vigor al funcionamiento efectivo de Iber@ en cumplimiento de todos los parámetros técnicos que deben ser definidos por la Secretaría General de IberRed. Lo anterior, dota de seguridad y eficacia a la financiación y operación de la plataforma. <p>VII. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con la finalidad de aprobar al Proyecto de Ley No. 384 de 2021 Cámara - 293 de 2020 Senado, <i>“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales», suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No.384 DE 2021 CÁMARA- No. 293 de 2020 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2022 y según consta en el Acta N° 28, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al Art. 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019"**, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se da lectura al impedimento del H.R. Ricardo Alfonso Ferro Lozano, el cual es negado con doce (12) votos por el No y ninguno por el Si, para un total de doce (12) votos:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
DEL RIO CABARCA ALONSO JOSÉ		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATELANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	

CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
DEL RIO CABARCA ALONSO JOSÉ		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATELANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 451/22, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
DEL RIO CABARCA ALONSO JOSÉ		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATELANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
DEL RIO CABARCA ALONSO JOSÉ		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATELANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

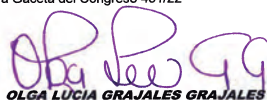
La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente y H.R. Mauricio Parodi Díaz.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Mauricio Parodi Díaz, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2022, Acta 27.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1094/20
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1444/20
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 555/21
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 451/22


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Procedo: 17238P

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022, ACTA 28, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019"

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 8 de junio de 2022, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2021 CÁMARA - 293 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2022, Acta 27, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Procedo: 17238P

CONTENIDO

Gaceta número 687 - viernes 10 de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 349 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia primer debate proyecto de ley número 436 de 2022 Cámara, por medio de la cual se un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos..... 10

Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de representantes de la Cámara de representantes al proyecto de ley número 384 de 2021 Cámara - 293 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Junio 9 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente PROYECTO DE LEY NO. 384 DE 2021 CÁMARA, 293 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 8 de junio de 2022 y según consta en el Acta N° 28 de 2022.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2022, Acta 27.

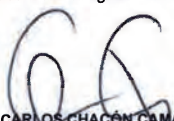
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1094/20

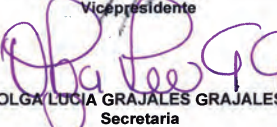
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1444/20

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 555/21

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 451/22


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria